



Sumilla: **Recurso de Reconsideración**
Referencia: Resolución del Consejo Directivo
N.º 068-2019-SUNEDU/CD

Expediente: Licenciamiento Universitario

AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU:

UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP S.A.C. (en adelante, la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP), con RUC N.º 20509342092, con domicilio para estos efectos en Av. Juan de Aliaga N.º 360, distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima,; debidamente representada por su Gerente General Mg. José Luis LUNA MORALES, identificado con DNI N.º 45160276 (**Ver ANEXO N.º 1**); y por su abogado Dr. Orlando VIGNOLO CUEVA, identificado con Registro CAL N.º 37715, ante usted nos presentamos y decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 008-2017-SUNEDU/CD (en adelante, "el Reglamento de Licenciamiento"), dentro del plazo legal, presentamos nuestro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 68-2019-SUNEDU-CD** (en adelante, "Resolución denegatoria") mediante la cual el Consejo Directivo de la SUNEDU resolvió, entre otras medidas, **DESAPROBAR** el Plan de Adecuación presentado por la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP, y **DENEGARLE LA LICENCIA INSTITUCIONAL** para ofrecer el servicio educativo superior en el territorio nacional.

En tal sentido, a continuación expondremos detalladamente los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso.

* FOLIO N° 51 NO EXISTE,
HAS LA INFORMACIÓN ES
CONTINUA.

REPUBLICA DEL PERÚ
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
TRÁMITE LICENCIAMIENTO

18 JUN 2019

026228 223
13:38

W

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1. Con fecha 30 de noviembre de 2009, mediante Resolución N.º 573-2009-CONAFU, el desaparecido Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (en adelante, "el CONAFU"), otorgó a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP la **autorización definitiva de funcionamiento** para brindar el servicio educativo superior.
- 1.2. Con fecha 31 de diciembre de 2014 se publicó el **DECRETO SUPREMO N.º 012-2014-MINEDU**, mediante el cual se aprobó el "**Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU**".
- 1.3. Con fecha 24 de noviembre de 2015, se publicó la **RESOLUCIÓN N.º 006-2015-SUNEDU/CD**, que aprueba el "**Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano**", documento que contiene: (i) el Modelo de Licenciamiento Institucional, (ii) las Condiciones Básicas de Calidad - CBC, (iii) el Plan de Implementación **progresiva** del proceso de licenciamiento, y (iv) el Cronograma de la Solicitud del Licenciamiento Universitario.
- 1.4. Con fecha 03 de diciembre de 2015, se publicó la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 007-2015-SUNEDU/CD**, que aprueba el "**Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva**" y el "**Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas**".

En su artículo 1 del primer reglamento, se señala como objeto que *“el presente Reglamento regula el procedimiento administrativo de licenciamiento institucional de las universidades con autorización provisional o definitiva, públicas o privadas, que constituye la **primera etapa de implementación del proceso de licenciamiento**”*.

Es con esta publicación que **SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO CON TODAS LAS UNIVERSIDADES, SUJETÁNDOLAS POR IGUAL A LA NORMATIVA VIGENTE DE LA SUNEDU, TODA VEZ QUE SE INCLUYÓ A LA UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP EN EL GRUPO 8 CON PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIAMIENTO ENTRE EL 15 DE SETIEMBRE Y EL 16 DE OCTUBRE DE 2017.**

- 1.5. Así también, con fecha 14 de marzo de **2017**, se publicó la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 008-2017-SUNEDU/CD**, a través de la cual se aprobaron las **“Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional”** (también, “Medidas de simplificación”) y el **“Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional”** (también, “el Reglamento del PLI de 2017”).

De esta forma, mediante los artículos 6 y 7 de las Medidas de Simplificación se **dejan sin efecto** los indicadores 16, 18, 25 y 26; así como se **modifican** los indicadores 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 del **“Anexo N.º 02: Condiciones Básicas de Calidad” de la Resolución del Consejo Directivo N.º 006-2015-SUNEDU/CD**, que aprueba el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano”. De esta forma un gran cambio que señalaban estas modificaciones consiste en que los indicadores

21, 22, 23 y 24 del Anexo 2 sean evaluados en la etapa de verificación presencial una vez que la Universidad cuente con una opinión favorables.

Cabe mencionar que hasta el 2016, la SUNEDU ya había otorgado el licenciamiento institucional a 9 universidades, por lo que, naturalmente, estos cambios solo fueron y son aplicados sobre las universidades restantes; argumento sobre lo cual incidiremos en el apartado respectivo del presente recurso.

- 1.6. Con fecha 29 de junio de 2018, se publicó la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 063-2018-SUNEDU/CD** que aprobó las "**Disposiciones para culminar la evaluación de las condiciones básicas de calidad en el marco del licenciamiento institucional de las universidades**", la cual también modificó los numerales 6.1, 11.1 y 11.2 del **Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional – PLI**.
- 1.7. Así las cosas, el 16 de octubre de 2017, la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP presentó su **Solicitud de Licenciamiento Institucional – SLI** ante la SUNEDU.
- 1.8. Con fecha 23 de enero de 2018, la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU requirió a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP que se presente información para la subsanación de observaciones identificadas a través del Informe de observaciones N.º 006-2018-SUNEDU/DILIC-EV, en un plazo de 10 días hábiles.

Luego de una prórroga de 10 días hábiles, con fecha 20 de febrero de 2018, la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP presentó la información para levantar las observaciones identificadas.

- 1.9. Con fecha 08 de mayo de 2018, la SUNEDU le requirió a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP que remita información sobre sus proyectos de filiales, la cual esta presenta, luego una prórroga, los días 11 y 12 de junio de 2018.
- 1.10. Con fecha 7 de noviembre de 2018, mediante Oficio N° 753-2018-SUENDU/02-12, la SUNEDU notificó a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP el Informe de Revisión Documentaria N.º 205-2018/SUNEDU/DILIC/EV con **resultado desfavorable**, otorgándole un **plazo máximo de 20 días a fin de que presente un PLAN DE ADECUACIÓN**.
- 1.11. Con fecha 4 de diciembre de 2018, la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP presentó su **PLAN DE ADECUACIÓN**.
- 1.12. Del 13 al 28 de marzo de marzo de 2019 la SUNEDU realizó las **DILIGENCIAS DE ACTUACIÓN PROBATORIA - DAP** a todos los locales, sede y proyectos de filiales de la Universidad, requiriendo información sobre ejecución de PDA al 80% y Condiciones Básicas de Calidad (CBC).
- 1.13. Asimismo, **entre el 12 de marzo y el 24 de mayo de 2019, la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP presentó 20 escritos anexando información importante, en un total de 43,241 folios (cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y uno)**.
- 1.14. El 29 de mayo de 2019, la SUNEDU notificó a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP el **Informe Técnico de Licenciamiento N.º 013-2019-SUNEDU-02-12** de fecha 17 de mayo de 2019, a través del cual se **desaprobó el PLAN DE ADECUACIÓN** presentado. Así también se notificó la **RESOLUCIÓN N.º 068-2019-SUNEDU/CD** (también, "Resolución denegatoria"), a través de la cual se resolvió **denegar la LICENCIA INSTITUCIONAL** a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP.

1.15. De los hechos expuestos, podemos llegar a las siguientes conclusiones iniciales:

- a. Con la publicación de la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 008-2017-SUNEDU/CD**, que aprueba las Medidas de Simplificación y el Reglamento de Licenciamiento de 2017; se modifica la normativa anterior vigente al momento de clasificar a las universidades por grupos. Cabe mencionar que para el 2016, ya existían 9 universidades licenciadas, las cuales siguieron normas distintas a las que hoy en día rigen el procedimiento de licenciamiento.
- b. Mediante la Resolución Denegatoria, la SUNEDU señala que solo tomó como base de su análisis el PDA presentado por la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP el día 04 de abril de 2018; es decir, **no ha considerado dentro de los alcances de la documentación, la información adicional presentada entre marzo y mayo de 2019.**
- c. A diferencia de lo ocurrido con otras universidad, tal y como documentaremos debidamente, la SUNEDU **no dio oportunidades adicionales a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP para corregir y/o subsanar su PDA, la cual es una grave afectación al principio de igualdad.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. CUESTIONES PREVIAS:

2.1.1. EL EJERCICIO INCORRECTO DE LAS POTESTADES DISCRECIONALES REGLAMENTARIA Y EJECUTIVA SOBRE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD

- a. Sobre las potestades discrecionales de la Administración Pública, debemos partir desde un punto seguro y muy verificable: La Ley. Es en ella, en la que se dan casos -muy frecuentes- de falta de consistencia normativa, que determinan la imposibilidad de conectarla con la realidad (impedimento para regular) debido a dos problemas puntuales que reseñaremos a continuación. En primer término, la **no determinación de "la extensión y contenido de las respectivas prestaciones, así como la intensidad de las posibles intervenciones en la esfera de los afectados, es decir, cuando entra en juego la llamada *imprevisibilidad***. La segunda complicación se da cuando **dicha regulación produzca una considerable pérdida de eficiencia y productividad de la Administración**".¹ En otras palabras, en ambas situaciones, la legalidad aparecería como infructuosa debido a que "una *realidad objetiva* impide su realización, y esto es única y exclusivamente cuando la multiplicidad y disparidad de las situaciones de hecho a tipificar permite hablar de una *imprevisibilidad*"², y en orden

¹ CEA EGAÑA, José Luis, "Hermenéutica constitucional, soberanía legal y discrecionalidad administrativa", 1984, p. 48.

² Ibidem.

secundario, porque realizarla conllevaría la pérdida considerable de elasticidad administrativa para responder a la vorágine de la realidad³.

De esta forma, el centro de gravedad de la definición de la figura que podamos asumir, deberá mirar, de manera obligatoria y detenida, la labor bastante particular que realiza el Legislador al momento de atribuir las potestades discrecionales a las organizaciones administrativas. Sobre ello, la doctrina mayoritaria ha señalado que **estas potestades eran habilidades directamente por el Ordenamiento y "no mediante actos jurídicos determinados. La potestad es siempre la derivación de un status legal"**⁴.

- b. En este sentido, en todo acto discrecional, como *administrativo* que es, existen elementos reglados (sujetos, causa, contenido, fin, procedimiento)⁵. Es así que debe quedar claro que **"la potestad discrecional no supone una facultad amplia y general de la que el administrador puede usar siempre que no se encuentre prohibiciones legales"**⁶.

³ VIGNOLO CUEVA, Orlando. *Discrecionalidad y Arbitrariedad Administrativa*. Lima: Palestra, 2012.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho administrativo*, tomo I, 2002, p. 445.

⁵ Decían GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ al respecto que *"puede decirse que son cuatro por lo menos los elementos reglados por la Ley en toda potestad discrecional y que no pueden dejar de serlo: la existencia misma de la potestad, su extensión (que nunca podrá ser absoluta, como ya sabemos), la competencia para actuarla, que se refiere a un ente y -dentro de éste- a un órgano determinado y no a cualquiera, y, por último, el fin, porque todo poder es conferido por la Ley como instrumento de obtención de una finalidad específica"*. Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho administrativo*, tomo I, 2002, p. 456.

⁶ CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco, "La doctrina de los principios generales del derecho y las lagunas del ordenamiento administrativo", 1952, p. 89. En ese sentido, es interesante recordar que *"la discrecionalidad, frente a lo que pretendía la antigua doctrina, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma; más bien, por el contrario, la discrecionalidad es un caso típico de remisión legal: la norma remite parcialmente para completar el cuadro regulativo de la potestad y de sus condiciones de ejercicio a una estimación"*

Es así como la discrecionalidad administrativa es una figura total y completamente jurídica, que deberá ser aceptada como un margen de libertad (en sentido figurativo) producido desde la norma emitida por el legislador. **La discrecionalidad administrativa centra su inicio, desarrollo y explicación real en la primera (y más importante) relación aparecida entre el Legislador y la organización administrativa, razón por la cual, los argumentos más importantes para entenderla están centrados en la norma legal que habilita estas específicas potestades a la Administración⁷.**

- c. Luego de expuesto, a grandes rasgos, la noción de discrecionalidad; es evidente que la SUNEDU ha realizado un incorrecto ejercicio de las potestades discrecionales reglamentarias y ejecutivas sobre las condiciones básicas de calidad. Ello, ya que si bien la **LEY N.º 30220, "LEY UNIVERSITARIA"** habilita el ejercicio de potestades discrecionales, estas debieron ser expuestas y consolidadas en los reglamentos de la SUNEDU.

Caso contrario, los reglamentos emitidos por la SUNEDU solo han regulado aspectos generales del procedimiento de licenciamiento dejando absolutos vacíos a aspectos trascendentales como: (i) **los plazos intermedios establecidos para y luego de la presentación del PDA**, (ii) **los procedimientos intermedios adicionales una vez presentado el PDA**, (iii) **la existencia o no de posibilidades de subsanar o presentar nuevos PDA, toda vez que la finalidad es alcanzar la excelencia educativa**, entre otros factores.

administrativa". Vid. GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, Curso de Derecho administrativo, tomo I, 2002, p.p. 455-456.

⁷ VIGNOLO CUEVA, Orlando. Óp. Cit.

- d. Así, además del incorrecto ejercicio de la potestad discrecional reglamentaria; existe también un ejercicio totalmente **arbitrario** al ejecutar las potestades otorgadas, toda vez que la discrecionalidad no permite el ejercicio de una potestad que ponga a la organización administrativa por encima o delante del Derecho⁸.

De esta forma, tal y como documentaremos más adelante, han existido principalmente y sin perjuicio de evidenciar otras situaciones más adelante:

- (i) Una selección sin fundamento real de los grupos de universidades formados para la presentación de la Solicitud de Licenciamiento, lo cual se materializó en el Cronograma de la Solicitud del Licenciamiento Universitario de 2015.
- (ii) Trato evidentemente diferenciado respecto a la posibilidad de subsanación de los PDA, ya que a diferencia de lo ocurrido con la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP, existen universidades a las que sí se les permitió la subsanación de dichos PDA, tales como la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, según se desprende de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 098-2018-SUNEDU/CD (Ver ANEXO N.º 2)**.
- (iii) Otorgamientos de plazos extremadamente diferentes, toda vez que, por ejemplo, en el caso de la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP el procedimiento de licenciamiento es menor a 600 días, existiendo casos como los de la **UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA; UNIVERSIDAD PRIVADA DE PUCALLPA; UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ICA; UNIVERSIDAD PERUANA DEL ORIENTE;**

⁸ Cfr. CEA EGAÑA, José Luis, Ídem, 1984, p. 13.

entre otras, cuyo plazo del procedimiento de licenciamiento ha sido superior a 1000 (mil) días.

2.1.2. EL REGLAMENTO DE LICENCIAMIENTO ES INCOMPLETO: LA FALTA DE PLAZOS

- a. La doctrina consolidada es unánime al señalar no solo la importancia, sino también la necesidad del establecimiento **de plazos determinados y claros para cualquier procedimiento administrativo**⁹, especialmente, en uno de la naturaleza del Procedimiento de Licenciamiento Institucional en el que existe una constante entrega de información e interrelación entre el administrado y la Administración Pública.
- b. De esta forma, podemos concluir que el **REGLAMENTO DE LICENCIAMIENTO** carece de plazos intermedios establecidos para el procedimiento de licenciamiento. Al hablar de plazos intermedios hacemos referencia a las condiciones temporales que operarían en el ejercicio de actividades posteriores a la presentación de los **PLANES DE ADECUACIONES - PDA**, es decir, de posibles levantamientos de observaciones, visitas de inspección debidamente regularizadas, posibles segundas o terceras versiones de PDA (como ha sucedido en algunos casos que, evidentemente, no es el de la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP), entre otras actividades.

Es así que en el **REGLAMENTO DEL LICENCIAMIENTO** no existe un tratamiento uniforme de los plazos intermedios del procedimiento de

⁹ GONSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto. "El deber de resolver. Términos y plazos". En: FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano; VALERO TORRIJOS, Julián y GAMERO CASADO, Eduardo (coord.). *Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del sector público*, Vol. 1, Tomo 1, 2017, p. 1167.

licenciamiento que sean aplicables para todas las universidades. Esta inconstitucional omisión ha derivado en que las universidades cuenten con plazos totalmente disímiles para presentar su documentación en el marco del procedimiento de Licenciamiento, tal y como detallamos a continuación:

- 1) **UNIVERSIDAD ALAS PERUANA:** desde la fecha de presentación de su PDA hasta la Resolución aprobatoria de la SUNEDU transcurrió aproximadamente **1 (UN) AÑO.**
- 2) **UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA:** Luego de transcurridos **1,186 (mil ciento ochenta y seis) días,** la SUNEDU le ha requerido el PDA.
- 3) **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ICA:** Luego de **1,111 (mil ciento once) días** de iniciar el procedimiento se ha programada la "Verificación Presencial".
- 4) **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA:** Luego de **1,111 (mil ciento once) días** de iniciar el procedimiento se le ha requerido la presentación del PDA.
- 5) **UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE:** Luego de **927 (novecientos veintisiete) días** de iniciar el procedimiento, este se encuentra en "Revisión Documentaria".
- 6) **UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO:** Tuvo **760 (setecientos sesenta) días para subsanar** la documentación inicialmente en su solicitud.
- 7) **UNIVERSIDAD DE PIURA:** Tuvo **868 (ochocientos sesenta y ocho) días para subsanar** la documentación inicialmente en su solicitud.
- 8) **UNIVERSIDAD SAN ANTONIO DE ABAD:** Tuvo **439 (cuatrocientos treinta y nueve) días solo para subsanar** la documentación inicialmente en su solicitud. Este caso es tan evidente

que hemos realizado un resumen sobre las fechas y actuaciones de la Universidad San Antonio de Abad en el procedimiento y cómo la SUNEDU le brinda facilidades que no le fueron brindadas a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP (**Ver ANEXO N.º 03**)

- 9) **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA:** Se le dio oportunidad de presentar **UN SEGUNDO PDA**, e incluso se permitió seguir a la siguiente "etapa" del procedimiento sin haber presentado un nuevo PDA según los plazos que arbitrariamente la SUNEDU impone. Cabe recalcar que la **UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP** no contó con estas ventajas.
- 10) **UNIVERSIDAD SERGIO BERNALES:** Presentó hasta una **tercera** versión del **PDA**.
- 11) **UNIVERSIDAD PERUANA DE ARTE ORVAL:** Tuvo la oportunidad de reformular su **PDA**.
- 12) **UNIVERSIDAD PRIVADA ARZOBISPO LOAYZA:** Según lo señala la misma SUNEDU en su página oficial de Facebook, a esta Universidad se le permitió presentar un **SEGUNDO PDA**, facilidad que no fue brindada a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP.

Según los casos expuestos, debido a la falta de un protocolo estándar y de plazos intermedios objetivos concluimos lo siguiente:

- La UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP solo contó con alrededor de **600 (seiscientos) días** para realizar el procedimiento completo de Licenciamiento Institucional, un plazo abiertamente menos al de muchas otras Universidades.
- El PDA presentado por la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP fue evaluado en **164 (ciento sesenta y cuatro) días**, es decir,

alrededor de 5 meses. Caso contrario de la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS, cuya evaluación duró alrededor de **UN AÑO**.

- La UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP no tuvo la ventaja de presentar una segunda o hasta tercera versión del PDA, como sí lo tuvieron otras Universidades ya mencionadas (como la PRIVADA ARZOBISPO LOAYZA).

Con la finalidad de documentar y probar lo mencionado anteriormente, solicitamos que la SUNEDU exhiba las Resoluciones que aprueban y desaprueban los respectivos Licenciamientos, así como los estados del procedimiento de Licenciamiento de todas las Universidades y la información no confidencial de las mismas, toda vez que el procedimiento de licenciamiento institucional tiene un carácter público. Ello lo presentamos en calidad (SOLICITUD DE EXHIBICIÓN N.º 01). Para ello nos amparamos en el artículo 48.1.1 y 48.1.2. del TUO de la LPAG¹⁰.

Cabe mencionar que, si bien la SUNEDU ha señalado que estos plazos se debieron a supuestas presentaciones anticipadas por parte de ciertas universidades, ello contradice la propia finalidad de la clasificación originaria.

¹⁰ **Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente. [...]"

Por ello, ¿por qué hacer una clasificación de universidades para la presentación de las SLI (sin ningún criterio real, ya que la antigüedad no lo fue) cuando se va a permitir también que se presenten dichas SLI en cualquier momento? Asimismo, el supuesto criterio clasificatorio de antigüedad de las universidades es totalmente falso, ya que por ejemplo la **UNIVERSIDAD PERUANA DE ARTE ORVAL** ubicada en el grupo 4 (por delante de la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP), cuenta con una Resolución de Autorización de fecha 11 de febrero de 2010 (Resolución N.º 029-2010-CONAFU, ver **ANEXO N.º 04**), siendo posterior a la de la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP (20 de noviembre de 2009). Por ello, dicho criterio clasificatorio no tiene asidero, lo cual refuerza nuestro argumento del ejercicio arbitrario de las potestades discrecionales y el otorgamiento de plazos a libre albedrío consecuencia de tener un REGLAMENTO DE LICENCIAMIENTO incompleto.

- c. Es así como la falta de plazos intermedios en el Reglamento de Licenciamiento ha generado una discriminación negativa que constituye en una vulneración más que evidente a los siguientes principios del derecho administrativo, cuyo fundamento detallaremos por individual más adelante:

- (i) **PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD:** Regulado en el numeral 1.14 del artículo **IV** del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "el TUO de la LPAG"), que señala lo siguiente:

"1.14. La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las

excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados”.

- (ii) **PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD O DE CONFIANZA LEGÍTIMA:** Regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente:

“1.15. La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”

- d. Así también, la falta de plazos intermedios en el REGLAMENTO DE LICENCIAMIENTO, que es consecuencia de un incorrecto ejercicio de las

potestades discrecionales, constituye una grave vulneración al **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**, cuyas manifestaciones en el procedimiento administrativo también se evidencian en los dos principios antes mencionados.

Al respecto, nos remitimos *in totum* a los argumentos planteados por el **Dr. CÉSAR OCHOA CARDICH**, autorizada doctrina nacional, quien en un **INFORME JURÍDICO DE EXPERTO** que lleva como asunto "*INFORME SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICENCIAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP Y DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 068-2019-SUNEDU/CD QUE DENEGÓ LA LICENCIA INSTITUCIONAL*" que adjuntamos en calidad de **ANEXO N.º 05**, llega a las siguientes conclusiones:

- "1. *El procedimiento administrativo de licenciamiento de TELESUP que generó la Resolución del Consejo Directivo N° 068-2019-SUNEDU/CD, que denegó el licenciamiento institucional de la mencionada Universidad está viciado de nulidad por la trasgresión del principio constitucional de Interdicción de la arbitrariedad y de los principios de imparcialidad, uniformidad y de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.*
2. *La Resolución del Consejo Directivo N° 068-2019-SUNEDU/CD ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General por contravención a la Constitución y a los principios generales de la Ley del Procedimiento Administrativo General"* (énfasis agregado).

Estos argumentos también fueron desarrollados por el **Dr. D. Nicolás GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO**, Catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Toledo de la Universidad de Castilla-La Mancha, en una opinión legal sobre los alcances de la **RESOLUCIÓN N.º 068-2019-SUNEDU/CD que deniega el licenciamiento institucional a la SUNEDU (Ver Anexo N.º 06)**

2.1.3. LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD EXPRESADAS EN LA LEY SERÁN CUMPLIDAS OBLIGATORIAMENTE POR LA UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

- a. Sin perjuicio de todo lo expuesto en el presente recurso, debe quedar claro que la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP está poniendo en evidencia la arbitrariedad, inconstitucionalidad y nulidad del procedimiento de licenciamiento institutocional debido a los argumentos esbozados y que serán detallados en las siguientes líneas.
- b. La UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP busca tener las mismas condiciones que sus pares para terminar de cumplir con las CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD exigidas por la SUNEDU y así llegar a la excelencia educativa. Sin embargo, con decisiones arbitrarias, violaciones al principio a la igualdad en su vertiente de uniformidad, y vulneraciones al principio administrativo de predictibilidad o confianza legítima; la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP encuentra barreras para poder llegar a los objetivos planteados.

- c. De esta forma, la labor principal de la SUNEDU es que las UNIVERSIDADES logren las condiciones básicas de calidad para así brindar un servicio educativo óptimo. Para ello, dejando de lado la arbitrariedad del otorgamiento de plazos, **es evidente que la SUNEDU ha acompañado a muchas universidades licenciadas no solo con facilidades y segundas oportunidades de presentaciones de PDA sino también con plazos muchos más amplios de evaluación, como bien hemos detallado.** La UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP exige el mismo tratamiento jurídico en oportunidad y tiempo para lograr el objetivo de cumplir con las CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD exigidas por la propia SUNEDU.
- d. **La UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP se compromete, de ser declarado fundado el presente recurso, a seguir trabajando con celeridad para lograr la excelencia académica y la óptima prestación del servicio educativo superior universitario.**

2.2. RESERVA NORMATIVA DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 2.2.1. Debe quedar claro que los plazos intermedios tanto para posibles subsanaciones del PDA o, incluso, presentaciones de segundas o terceras versiones de dicho documento, **corresponden un ejercicio incorrecto de las potestades discrecionales.**

De esta forma, el profesor GOSÁLBEZ PEQUEÑO señala que estos plazos deben ser establecidos **"una norma jurídica – legal o reglamentaria – y no un acto administrativo – general o singular – que dicte la**

Administración Pública¹¹. Por ello, debe quedar claro que los plazos, sean totales o intermedios, no pueden crearse mediante actos administrativos, que resultan de aplicación distinta para cada administrado enmarcado en un mismo procedimiento (como es el presente caso), sino que deben ser expresamente establecidos en normas jurídicas legales o reglamentarias.

2.2.2. Al respecto, el TUO de la LPAG en su artículo 142º reconoce la **obligatoriedad de plazos y términos**, señalando en el numeral 142.2 que *“toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel”*. Asimismo, en su artículo 143º se reconoce expresamente la exigencia de **plazos máximos para realizar actos procedimentales**, lo cual en palabras de MORÓN URBINA, *“tienen su origen en la norma positiva expresa establecida con alcance general”*¹² así como mediante un correcto ejercicio de las discrecionalidades reglamentaria y ejecutiva.

Lo expuesto debe ser leído de forma sistemática con lo dispuesto en el artículo 39º del TUO de la LPAG:

“Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles,

¹¹ GONSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto. “El deber de resolver. Términos y plazos”. En: FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano; VALERO TORRIJOS, Julián y GAMERO CASADO, Eduardo (coord.). *Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del sector público*, Vol. 1, Tomo 1, 2017, p. 1167.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 669.

salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."

El citado artículo señala de forma expresa que, de necesitarse un plazo mayor al señalado, se tendrá que contar con una norma con rango de ley que lo exceptúe. Asimismo, para plazos máximos intermedios se necesitarán normas que también lo determinen.

- 2.2.3. En primer lugar, debe quedar claro que el **PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO** es un **procedimiento iniciado por iniciativa del administrado**, toda vez que las UNIVERSIDADES tienen la facultad de iniciarlo mediante la presentación de la **SOLICITUD DE LICENCIAMIENTO** (su mismo nombre determina su naturaleza: una solicitud del administrado a la SUNEDU).

De esta forma, la SUNEDU evaluará dicha solicitud y luego de diversas actuaciones, emitirá una Resolución Final con su decisión: si aprueba o deniega la solicitud de licencia institucional. Entonces, ello evidencia **la necesidad de plazos máximos establecidos mediante normas con rango de ley y de plazos intermedios establecidos también mediante norma.**

- 2.2.4. En esta línea, la SUNEDU parece haber olvidado la naturaleza de su propio procedimiento. El **LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL es un procedimiento complejo**, ello, toda vez que *"funcionan como eslabones de la cadena procesal distintos procedimientos administrativos que, considerados aisladamente, carecen de eficacia bastante para conseguir un*

*determinado fin público, el cual solo puede lograrse mediante la concatenación o integración de esos distintos procedimientos*¹³.

Ello es fácilmente demostrable, ya que el procedimiento de licenciamiento requiere, en primer lugar, la presentación de una Solicitud de Licenciamiento, luego una serie de inspecciones técnicas, así como también, de ser el caso, Planes de Adecuación que según algunos casos son objeto de subsanaciones o de entregas de segundas versiones de dichos planes. Dichos procedimientos, por carácter individual, no constituyen la finalidad buscada, que es la obtención de la licencia institucional. Es la progresiva actuación y finalización de cada procedimiento lo que logra dicho fin.

En concordancia con lo expuesto, la LPAG es clara al señalar que estos plazos intermedios de cada procedimiento también deben ser explicados claramente en una norma, tanto su contenido temporal máximo como las posibilidades de subsanación o presentación de nuevas versiones de documentos. **Dichas disposiciones han sido omitidas por la SUNEDU en su Reglamento de Licenciamiento, vulnerando las exigencias propias de la LPAG respecto a la obligatoriedad y claridad de los plazos.**

En ninguna parte de la motivación de las resoluciones del Consejo Directivo de la SUNEDU hasta el momento se especifica cuál es el plazo mínimo ni máximo en el que este organismo se puede pronunciar respecto a la aprobación o desaprobación de un Plan de Adecuación, para otorgar la licencia institucional a una universidad.

¹³ GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco. "Procedimiento administrativo común, procedimientos triangulares y procedimientos complejos". En: AAVV, *Administración y Constitución: estudios en homenaje al profesor Mesa-Añles, 1982*, p. 440.

2.2.5. En conclusión, lo que ha generado estas vulneraciones normativas por parte de la SUNEDU es que existan diversos plazos establecidos para cada administrado pero todo ello en el marco de un mismo procedimiento administrativo complejo (el procedimiento de licenciamiento), de forma totalmente arbitraria y contraviniendo los principios de uniformidad y predictibilidad en el procedimiento administrativo.

Es así como la forma correcta de llevar a cabo estos procedimientos que forman parte del procedimiento complejo, sobre todo, lo ocurrido durante y luego de las presentaciones de los PDA podrían ser las siguientes:

- (i) Establecer **plazos generales** (duración de todo el procedimiento) e **intermedios** (plazos para cada presentación de documentos, inspecciones, posibles subsanaciones, posibilidad de presentar versiones adicionales de documentos, entre otros) **únicos**, aplicables a todos los administrados que deseen presentar las solicitudes de licenciamiento universitario.
- (ii) **Establecer plazos generales e intermedios diferenciados pero debidamente motivados y publicados de forma tal que todos los administrados tengan la posibilidad de conocer dichas consideraciones.** Dichas diferenciaciones pueden atender a características comunes de ciertos grupos de universidades, siendo aquellas que necesitan adecuar muchas más condiciones las que requieran mayor plazo, por ejemplo. **Estas consideraciones debieron ser publicadas al inicio del procedimiento, es decir, con los reglamentos de 2015.**

2.3. PRUEBAS QUE DEMUESTRAN EL OTORGAMIENTO DE PLAZOS MAYORES A OTRAS UNIVERSIDADES

2.3.1. Tal y como hemos mencionado en las cuestiones previas, con la finalidad de documentar y probar el otorgamiento de mayores plazos y trato diferenciado, solicitamos que la SUNEDU exhiba las Resoluciones que aprueban y desaprueban los respectivos Licenciamientos, así como los estados del procedimiento de Licenciamiento de todas las Universidades y la información no confidencial de las mismas, toda vez que el procedimiento de licenciamiento institucional tiene un carácter público. Ello lo presentamos en calidad **SOLICITUD DE EXHIBICIÓN N.º 01** y para ello nos amparamos en el artículo 48.1.2 y 48.1.2. del TUO de la LPAG¹⁴.

2.3.2. Realizaremos un recuento de los casos más evidentes donde existió un otorgamiento de mayores plazos a otras universidades, es decir, un trato abiertamente diferenciado respecto al otorgado a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP. Ello también puede ser revisado en el informe elaborado por el Dr. César OCHOA CARDICH:

- 1) Los plazos en los que actuó la SUNEDU frente al trámite de licenciamiento de la **UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS** aprobando el

¹⁴ **Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente. [...]"

Plan de Adecuación de esta Universidad, en comparación con el de la Universidad PRIVADA TELESUP. En el caso de la Universidad Alas Peruanas, entre la fecha en que ésta presentó su Plan de Adecuación y la Resolución de la SUNEDU en la que aprobó este transcurrió aproximadamente un (1) año. En cambio, para UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP fue un plazo reducido a la mitad, con lo cual se puede verificar que no solo todo el proceso de licenciamiento de la Universidad Alas Peruanas ha durado casi dos años, sino que también tuvo más tiempo para presentar documentación durante el tiempo que su Plan de adecuación estuvo en evaluación.

Universidades con procedimiento aún en giro:

- 2) La **UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.C** figura en el propio sistema de la SUNEDU con un estado de procedimiento con "Plan de Adecuación Requerido", es decir luego de 1,186 días, recién le han requerido el Plan de Adecuación.
- 3) La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ICA S.A.C** –del Grupo 2- figura en el propio sistema de la SUNEDU con un estado de procedimiento en etapa de "Verificación Presencial", es decir luego de 1,111 días, recién se está realizando la verificación presencial, por lo que la demora se debe atribuir a las constantes modificaciones y subsanaciones de documentación y del Plan de Adecuación, con miras a otorgar la licencia institucional.
- 4) La **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA** –del grupo 2- figura en el sistema de la SUNEDU con un estado de procedimiento con "Plan de Adecuación Requerido", es decir luego de 1, 111 días (esto es más de tres años, recién le han requerido el Plan de

Adecuación, que aún no ha sido entregado o debemos asumir que haya sido observado y se esté reformulando, con miras a otorgar la licencia institucional.

- 5) La **UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE** –del Grupo 4- figura en el sistema de la SUNEDU con un estado de procedimiento en etapa de “Revisión Documentaria”, es decir que luego de 927 días, recién están en la primera etapa, de lo que se debe asumir que durante todo el lapso transcurrido se han estado subsanando observaciones, con miras a otorgar la licencia institucional.

Universidades a las que se les otorgó licenciamiento:

- 6) La **UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO** –del Grupo 4- de acuerdo con el sistema de la SUNEDU ha sido licenciada recientemente a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 076-2019-SUNEDU/CD de fecha 5 de junio de 2019 (**Ver Anexo N.º 07**). Empero, de los antecedentes expresados en la propia resolución se puede advertir que el plazo real que tuvo dicha universidad para subsanar la documentación presentada inicialmente en su solicitud, hasta, antes de la emisión del Informe de revisión documentaria, fue de 760 días, dado que su solicitud fue presentada el 17 de octubre de 2016 y la última subsanación se efectuó el 16 de noviembre de 2018, siendo que el Informe de revisión documentaria fue emitido el 19 de noviembre de 2018 y evidentemente fue de resultado favorable, luego de más de dos años de plazo para subsanar su solicitud de licenciamiento original.

- 7) La **UNIVERSIDAD DE PIURA** –del Grupo 4- de acuerdo con el sistema de la SUNEDU ha sido licenciada recientemente, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD, de fecha 6 de mayo de 2019 (**Ver Anexo N.º 08**). Empero, de los antecedentes expresados en la propia resolución se puede advertir que el plazo real que tuvo dicha universidad para subsanar la documentación presentada inicialmente en su solicitud, hasta, antes de la emisión del Informe de revisión documentaria, fue de 868 días, dado que su solicitud fue presentada el 14 de octubre de 2016 y la última subsanación se efectuó el 18 de marzo de 2019, siendo que el Informe de revisión documentaria fue emitido el 20 de marzo de 2019 y evidentemente fue de resultado favorable, luego de más de dos años y cinco meses de plazo para subsanar su solicitud de licenciamiento original.
- 8) La **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO DE ABAD** –del Grupo 1- de acuerdo con el sistema de la SUNEDU ha sido licenciada recientemente, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 056-2019-SUNEDU/CD de fecha 2 de mayo de 2019 (**Ver Anexo N.º 09**). Empero, de los antecedentes mencionados en la propia resolución se puede apreciar que el plazo real que tuvo dicha universidad para subsanar su Plan de Adecuación, antes de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo que aprobó el PDA, fue de 439 días, dado que se le requirió la presentación del PDA el 27 de julio de 2016 y la última subsanación se efectuó el 16 de octubre de 2017, siendo que la Resolución que aprobó el PDA fue emitida el 6 de noviembre de 2017 y evidentemente fue de resultado favorable, luego de más de un año de plazo para subsanar su PDA.

En el **ANEXO N. 3º** adjuntamos un resumen sobre las fechas y actuaciones de la Universidad San Antonio de Abad en el procedimiento que demuestra el trato diferenciado y cómo la SUNEDU le brindó facilidades que no le fueron brindadas a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP.

- 9) **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA** -del Grupo 2- de acuerdo con el sistema de la SUNEDU ha sido licenciada a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 098-2018-SUNEDU/CD, de fecha 24 de agosto de 2018 (**Ver Anexo N.º 02**). Sin embargo, de los antecedentes expresados en la propia resolución se puede advertir que con fecha 27 de octubre de 2016 se le requirió la presentación de un PDA, luego con fecha 16 de enero de 2017 y 31 de enero de 2017 presentó su PDA. El 26 de octubre de 2017 la SUNEDU le solicitó que presentara un nuevo PDA, con fecha 16 de julio de 2018 la SUNEDU emitió el Informe Complementario N° 120-2018-SUNEDU/DILIC-EV (**SOLICITUD DE EXHIBICIÓN N.º 02**) mediante el cual se determinó que la universidad había levantado las observaciones que motivaron el requerimiento del PDA, es decir se decidió seguir con la etapa siguiente pese a que la universidad no habría cumplido con presentar el nuevo PDA, conforme lo referido en la propia resolución de licenciamiento.

Universidades a las que se les denegó el licenciamiento:

- 10) La **UNIVERSIDAD PRIVADA SERGIO BERNALES** -del Grupo 1- de acuerdo con el sistema de la SUNEDU le ha sido denegada su licencia a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2019-SUNEDU/CD, de fecha 1 de abril de 2019 (**Ver Anexo N.º 10**). Sin

embargo, de los antecedentes expresados en la propia resolución se puede advertir que pese a denegarle la licencia, se le aplicaron reglas más flexibles que a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP en la medida que: 1) Presentó su PDA después de los 30 días hábiles concedidos; 2) la SUNEDU sostuvo una reunión posterior a la presentación del Plan de Adecuación original para asesorarlos respecto de éste; 3) luego de la reunión, 20 días después, la Universidad presentó una propuesta modificada del Plan de Adecuación; 4) 20 días después la universidad presentó una segunda nueva versión del Plan de Adecuación; 5) Durante el año 2017 la Universidad mantuvo con la SUNEDU 19 comunicaciones por correo electrónico y dos reuniones para tratar sobre las deficiencias de su Plan de Adecuación; 6) en abril de 2018 le requirieron por segunda vez un nuevo Plan de Adecuación otorgándole otros 30 días adicionales de plazo, utilizando como justificación que debía adecuarse a la resolución que estableció el nuevo reglamento de licenciamiento, sin embargo dicha resolución era de más de un año atrás; 7) en julio de 2018 la Universidad entregó una tercera versión nueva del Plan de Adecuación.

- 11) La **UNIVERSIDAD PERUANA DE ARTE ORVAL S.A.C** -del Grupo 4- de acuerdo con el sistema de la SUNEDU le ha sido denegada su licencia a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 141-2018-SUNEDU/CD de fecha 16 de octubre de 2018 (**Ver Anexo N.º 11**). Empero, de los antecedentes citados en la propia resolución se puede advertir que pese a denegarle la licencia, se le aplicaron reglas más flexibles que a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP en la medida que: 1) Luego de que le requirieron su Plan de Adecuación sostuvo más de dos reuniones con la SUNEDU sobre los alcances y contenidos del Plan de Adecuación, antes de presentarlo; 2) luego de presentado su

Plan de Adecuación original la SUNEDU mantuvo una reunión con la universidad; 3) luego la reunión la Universidad reformuló su Plan de Adecuación y este último es el que fue evaluado por la SUNEDU.

- 12) **UNIVERSIDAD PRIVADA ARZOBISPO LOAYZA:** Según lo señala la misma SUNEDU en su página oficial de Facebook, esta Universidad presentó su Solicitud el 15 de julio de 2016, presentó su PDA el 9 de noviembre de ese mismo año, y luego de **MÁS DE UN AÑO**, se emite el Informe Complementario, con fecha 8 de enero de 2018. Asimismo, el 26 de junio de 2018, **MÁS DE AÑO Y MEDIO LUEGO DE LA PRESENTACIÓN DEL PDA**, la SUNEDU resuelve desaprobarlo. De esta forma, **LA SUNEDU LE DA LA FACILIDAD A LA UNIVERSIDAD ARZOBISPO LOAYZA DE PRESENTAR UN NUEVO PDA, LO CUAL HACEN EL 7 DE AGOSTO DE 2018. ELLO DEMUESTRA UN EVIDENTE TRATO DIFERENCIADO CON LA UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP, TODA VEZ QUE A ESTA ÚLTIMA NO SE LE BRINDÓ DICHAS FACILIDADES (DE PRESENTAR UN NUEVO PDA):**



Fuente: Página Oficial de Facebook de la SUNEDU.

2.3.3. En este caso en concreto, tal y como también sostiene el Dr. César OCHOA CARDICH, vemos como la SUNEDU a través del Presidente del Consejo Directivo, abusando de las facultades que le concede su propio Reglamento de Organización y Funciones, ha establecido plazos fijos comunes para todas las universidades; **sin embargo en la práctica la duración de los procedimientos varía arbitrariamente lo cual ha devenido en procedimientos flagrantemente irregulares.**

2.4. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD EN SU VERTIENTE DE UNIFORMIDAD: TRATAMIENTOS JURÍDICOS DIFERENCIADOS

2.4.1. El artículo 1.14 de la LPAG regula el **PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**. Al respecto, Juan Carlos MORÓN URBINA es claro al señalar que *“el principio de uniformidad tiende a que todos los niveles de la Administración, al estructurar procedimientos similares, guarden homogeneidad en el establecimiento de los requisitos (tasas, documentación exigible, instancias, tipos de silencios y calificaciones, etc.). Con la finalidad de favorecer la previsibilidad de la ciudadanía, las exigencias en los procedimientos deben parecerse lo más posible”*¹⁵ (énfasis agregado).

En el presente caso, notamos que la SUNEDU ha ejercido un trato abiertamente diferenciado entre las UNIVERSIDADES que han solicitado la LICENCIA INSTITUCIONAL para la prestación del servicio de educación superior, tanto en el **otorgamiento de plazos intermedios, posibilidades de subsanación de PDA, posibilidades de presentar nuevas versiones de PDA, entre otras**. Es así que la posición de la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP ha sido de las más desfavorables respecto al tratamiento y oportunidades que se les brindó a las otras universidades.

Ello, es consecuencia, primero, del incorrecto ejercicio de las potestades discrecionales, y segundo, de la falta de estructuración de un procedimiento administrativo complejo como el Licenciamiento Institucional.

2.4.2. Así, un claro ejemplo de la vulneración de la igualdad ante la ley en la vertiente del principio de uniformidad del procedimiento administrativo, es la arbitrariedad en la evaluación del Plan de Adecuación – PDA. Al respecto,

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Óp. Cit.*, p. 122.

corresponde a la Dirección de Licenciamiento emitir un informe y proponer al Consejo Directivo sobre la evaluación de la forma del Plan de Adecuación, no puede emitir pronunciamiento sobre la subsanación de indicadores o cumplimiento del plan de adecuación al no haberse emitido la resolución de aprobación.

Es preciso señalar que hemos evaluado y analizado planes de adecuación presentado por otras universidades los mismos que han sido aprobados por el Consejo Directivo y su contenido en forma y fondo de los planes aprobados son idénticos al plan de adecuación de la Universidad PRIVADA TELESUP, la misma estructura, los mismos contenidos de pertinencia y coherencia en la propuesta de actividades.

Haciendo una revisión del procedimiento de Licenciamiento de todas las Universidades Publicas y Privadas encontramos una inconsistencia en la uniformidad de criterios y un proceso desigual entre todas las universidades.

Una forma de demostrar esta arbitrariedad de la Dirección de Licenciamiento de SUNEDU la encontramos en la evaluación del Plan de Adecuación de la Universidad PRIVADA TELESUP, Informe Técnico de Licenciamiento N° 013-2019-SUNEDU/02-12 señala que *"En el indicador 38 (registro de proyectos de investigación en proceso de ejecución) no se precisa el número estimado de proyectos que serán promovidos por la Dirección de Investigación e Innovación Tecnológica, lo cual no permite realizar un seguimiento sobre los avances en el fomento de la investigación"*.

Hemos revisado dos planes de adecuación que fueron aprobados por el Consejo Directivo de SUNEDU y encontramos por un lado en el Plan de Adecuación de la Universidad Peruana de los Andes respecto al indicador 38

señala "Se actualizara el registro de proyectos de investigación, contemplando investigaciones desarrolladas por docentes investigadores (...)". Por otro lado, el Plan de Adecuación de la Universidad Privada San Juan Bautista (**ver SOLICITUD DE EXHIBICIÓN N.º 03**) respecto al indicador 38 señala "Identificar los proyectos que se encuentran en elaboración en todas las unidades académicas y de investigación (...) Elaborar un registro de proyectos de investigación, en el formato que SUNEDU requiere".

Como podemos observar, uno de los argumentos para desaprobar el Plan de Adecuación de la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP es porque no se precisa el número estimado de proyectos de investigación y los Planes de Adecuación aprobados se detalló que se va actualizar el registro de proyectos de investigación y elaborar un registro de proyectos de investigación, en ninguno de estos casos precisaron el número estimado de proyectos que serán promovidos, aun así no se le requirió y se aprobaron conforme se demuestra con la captura de imagen de dichos documentos.

de cinco (5) meses para el plazo que propongan las universidades en sus PDA para cumplir con los indicadores observados⁴⁰; y, iii) la desaprobar de un PDA y consecuente denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de CBC. En este escenario, corresponde evaluar la última versión del PDA remitido por la Universidad, para que sea propuesto al Consejo Directivo. A partir de la evaluación realizada, se identifican las siguientes deficiencias:

- Los resultados esperados, planteados por la Universidad, no son cuantificables. Esto dificulta que se pueda realizar un seguimiento de la planificación trazada por la Universidad. Por ejemplo, en el indicador 38 (registro de proyectos de investigación en proceso de ejecución), no se precisa el número estimado de proyectos que serán promovidos por la Dirección de Investigación e Innovación Tecnológica, lo cual no permite realizar un seguimiento sobre los avances en el fomento de la investigación. De la misma manera, en el indicador 2 (Objetivos académicos y planes de estudio), la Universidad tampoco estima el número de planes de estudio a modificar.

Fuente: Informe Técnico de Licenciamiento N° 013-2019-SUNEDU/02-12

Acción	Actividades	Observación que subsana
5. Elaborar un registro de proyectos de investigación	<p>Identificar los proyectos que se encuentran en elaboración en todas las unidades académicas y de investigación</p> <p>Verificar que los proyectos de investigación, tengan consistencia con las líneas de investigación y que cuenten con presupuesto acorde a las dimensiones del proyecto, así como personal idóneo</p> <p>Elaborar un registro de proyectos de investigación, en el formato que Sunedu requiere</p>	<p>INDICADOR 36. MIV1</p> <p>- Los 6 "Proyectos de Investigación" presentados a cargo del Rectorado, tienen una naturaleza distinta a la rigurosidad que caracteriza a los proyectos de investigación en general".</p>



65

Fuente: Plan de Adecuación Universidad Privada San Juan Bautista

• Actividad 12.2. Actualizar el registro de proyectos de investigación.

Se actualizará el registro de proyectos de investigación, contemplando investigaciones desarrolladas por docentes investigadores para todos los locales declarados al procedimiento de licenciamiento institucional de manera que, la investigación se realice de manera igualitaria. Además, los proyectos de investigación se vincularán con las líneas de investigación que se replantearán a partir de los resultados de la Actividad 12.1.

Meta a alcanzar:

01 registro de proyectos de investigación adecuados a requerimientos exigidos por SUNEDU.

El presupuesto para esta actividad se encuentra en la matriz con las partidas presupuestales que corresponden al Presupuesto Institucional de Apertura 2018 (PIA 2018).

Fuente: Plan de Adecuación Universidad Peruana de los Andes (**ver SOLICITUD DE EXHIBICIÓN N.º 04**)

Pasamos a exponer otra arbitrariedad en la evaluación del Plan de Adecuación en el Informe Técnico de Licenciamiento señala que "En el

indicador 2 (Objetivos académicos y planes de estudio), la Universidad tampoco estima el número de planes de estudio a modificar”.

Por otro lado, en el Plan de Adecuación de la Universidad Privada San Juan Bautista planteo como actividad *“identificar vacíos y/o inconsistencias del Estatuto”* la Universidad Peruana de los Andes señaló en su actividad *“Revisar y actualizar los planes de estudio para los programas que constituyen la oferta académica de la Universidad”*.

Podemos observar que los planes de adecuación aprobados por el Consejo Directivo de la SUNEDU no se identificaron el número de planes de estudio a modificar como se le requiere a la Universidad PRIVADA TELESUP y el cual es un argumento determinante para desaprobar el plan de adecuación.

de cinco (5) meses para el plazo que propongan las universidades en sus PDA para cumplir con los indicadores observados⁶⁰; y, iii) la desaprobarción de un PDA y consecuente denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de CBC. En este escenario, corresponde evaluar la última versión del PDA remitido por la Universidad, para que sea propuesto al Consejo Directivo. A partir de la evaluación realizada, se identifican las siguientes deficiencias:

- Los resultados esperados, planteados por la Universidad, no son cuantificables. Esto dificulta que se pueda realizar un seguimiento de la planificación trazada por la Universidad. Por ejemplo, en el indicador 38 (registro de proyectos de investigación en proceso de ejecución), no se precisa el número estimado de proyectos que serán promovidos por la Dirección de Investigación e Innovación Tecnológica, lo cual no permite realizar un seguimiento sobre los avances en el fomento de la investigación. De la misma manera, en el indicador 2 (Objetivos académicos y planes de estudio), la Universidad tampoco estima el número de planes de estudio a modificar.

Fuente: Informe Técnico de Licenciamiento N° 013-2019-SUNEDU/02-12

Acción 1	Actividades	Observación que subsana
Actualizar el Estatuto de la Universidad	Identificar vacíos y/o inconsistencias del Estatuto	INDICADOR 2, MVI Las resoluciones de aprobación de los planes de estudio por parte del Consejo Universitario y ratificadas por la Junta General, es una atribución no establecida en el Estatuto de la Universidad.
	Elaborar el Texto Único Ordenado del Estatuto que incluya las modificaciones que subsane los vacíos y/o inconsistencias identificados	
	Elevar a Escritura Pública el Acta de la Junta General sobre Modificación Parcial del Estatuto Social y Aprobación del Texto Único Ordenado del Estatuto Social adecuado a la Ley Universitaria	
	Inscripción en la Partida Electrónica N° 11482532 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral N° IX - Sede Lima.	

Fuente: Plan de Adecuación Universidad Privada San Juan Bautista

Acción 2. Revisar y actualizar los planes de estudio para los programas que constituyen la oferta académica de la Universidad.

En el marco de la evaluación a los planes de estudio de los programas de la UPLA, la ~~Sunedu~~ ha detectado una serie de inconsistencias y modificaciones normativas que obligan que estos documentos sean actualizados.

Por lo tanto, las facultades necesitan de mayor tiempo para su evaluación, corrección de inconsistencias a que hubiera lugar y modificaciones normativas las mismas que deben ser aprobados por Consejo de Facultad y ratificados por Consejo Universitario, acorde al Art. 23° (i,c,q) del Estatuto de la Universidad.

En ese sentido, con la finalidad de que estos documentos sean coherentes y se ajusten a la normativa vigente se plantean las siguientes actividades:

- Actividad 2.1. Corregir inconsistencias en las resoluciones que aprueban los planes de estudio.

Se corregirán las inconsistencias detectadas en las resoluciones de

Fuente: Plan de Adecuación Universidad Peruana de los Andes

Por lo que se concluye si existe una arbitrariedad en la evaluación del PLAN DE ADECUACIÓN de la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP conforme se está

demostrando los comparativos con planes de adecuación aprobados presentados por otras universidades.

- 2.2.3. En tal sentido, cabe resaltar que el principio de uniformidad es una de las formas de ejecución **del derecho de igualdad en la aplicación de la ley**. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 1279-2002-AA/TC (**Ver Anexo N.º 12**), señaló lo siguiente en lo que respecta al derecho a la igualdad:

"2. (...) El derecho de igualdad, en efecto, no sólo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que estas se encuentren estipuladas en la misma norma. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas.

*3. Independientemente de cualquier consideración relacionada con el respeto de este derecho en el ámbito jurisdiccional, **este Tribunal Constitucional considera que, en sede administrativa, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados.** Se prohíbe, así, la*

expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho de igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: "Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes" (STC 0016-2002-AI/TC, Fund. Jur. N.º. 4).

4. Para que se genere una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano administrativo en forma contradictoria. Tal identidad de los supuestos de hecho, desde luego, no tiene por qué ser plena. Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma. (Énfasis agregado)

- 2.4.4. La posición del Tribunal Constitucional se justifica en que la igualdad en aplicación de la ley es un derecho fundamental, recogido de forma expresa en el numeral 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. La igualdad es un principio - derecho que alude a **las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se**

establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

Según hemos expuesto a lo largo del presente recurso, otras universidades se han visto beneficiadas con privilegios respecto a las posibilidades de presentar nuevas versiones de PDA así como mayores plazos para su elaboración. Ello solo demuestra que la SUNEDU no se ha adaptado a los más recientes cambios de la LPAG respecto a las mayores garantías brindadas a los administrados, como es el caso presente.

2.5. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: LA BUENA ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA

- 2.5.1. El artículo 1.15 de la LPAG regula el **PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD O DE CONFIANZA LEGÍTIMA**. Al respecto, debemos tener claro que el principio de predictibilidad es la manifestación nacional del conocido principio de **seguridad jurídica**¹⁶, la cual *"se refiere a la existencia de reglas ciertas de Derecho que contribuyan a que los operadores jurídicos sepan en todo momento a que atenerse"*¹⁷. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido dicho principio como uno consustancial al Estado de Derecho implícito en la Constitución según las STC Exp. N.º 016-2002-AI/TC (**Ver Anexo N.º 13**) y STC Exp. N.º 001-003/2003-AI/TC (**Ver Anexo N.º 14**). Así también, lo reconoce como una manifestación expresa del principio

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Óp. Cit., p. 125.

¹⁷ RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. "El principio general del derecho de confianza legítima". En: *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, Año 1, N.º, p. 67.

constitucional de **interdicción de la arbitrariedad**, según lo dispuesto en la STC Exp. 0412-2009-PHD/TC (**Ver Anexo N.º 15**), de 8 de enero de 2010, fundamento jurídico 2.

Así también, la doctrina calificada afirma que el principio de predictibilidad se refiere que la Administración *“no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita”*¹⁸. Por su parte, VIANA CLEVES afirma que **“este principio otorga al administrado el poder de exigir una protección jurídica de sus expectativas legítimas cuando, al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica preexistente, la alteración repentina de la misma, sin haber sido proporcionados el tiempo y los mecanismos necesarios para la adaptación a la nueva situación, desencadena una alteración grave de sus condiciones económicas y patrimoniales”**¹⁹.

- 2.5.2. Ello se evidencia en el presente caso, toda vez que con fecha 29 de junio de 2018 se publicó la **Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD que aprobó las “Disposiciones para culminar la evaluación de las condiciones básicas de calidad en el marco del licenciamiento institucional de las universidades”**, que estableció, entre otras reglas, la **modificación de los numerales 6.1. del artículo 6 y los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional**, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.

¹⁸ Ídem, p. 68.

¹⁹ VIANA CLEVES, María José. *El principio de confianza legítima en el Derecho Administrativo Colombiano*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 82. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Óp. Cit.*, comparte dicha definición y evidencia su clara aplicación a nuestro derecho.

En esencia, esta modificación cambió drásticamente las reglas que antes regían para la evaluación de las Condiciones Básicas de Calidad en las Universidades, puesto que prevé las siguientes reglas:

- (i) Redujo el plazo para presentación del Plan de Adecuación a 20 días hábiles (antes eran 30 días hábiles);
- (ii) Se estableció que el plazo de adecuación empieza a computarse desde que es otorgado por resolución del Consejo Directivo que aprueba el Plan de Adecuación (antes se computaba desde la emisión del modelo de licenciamiento, que contenía las Condiciones Básicas de Calidad, aprobado en el año 2015);
- (iii) Se estableció que el plazo de adecuación tenía una duración máxima de cinco meses (antes se estableció una fecha fija que se extendía durante todo el procedimiento de licenciamiento, es decir hasta que se culminara con todas las etapas);
- (iv) Se estableció que tanto ante la falta de presentación del Plan de Adecuación como ante la desaprobación de éste se debía elevar un informe al Consejo Directivo para la emisión de la resolución denegatoria de la licencia institucional.

2.5.3. Otro ejemplo de la **vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima** en el presente procedimiento de licenciamiento institucional puede verificarse en el hecho que la SUNEDU, desde su creación, tenía dentro de sus competencias la denegación de licencias institucionales y por tanto la obligación de emitir un Reglamento que regule el cierre y posteriores acciones, como consecuencia de una denegatoria de licencia institucional.

Empero, pese a que desde diciembre de 2015 –conforme el Cronograma de solicitudes de licenciamiento – inició el procedimiento de licenciamiento a universidades, **no estableció normatividad reglamentaria referida al cierre de Universidades como consecuencia de la denegatoria de licenciamiento.**

De esta forma, y como detallaremos más adelante, se negó a publicar el procedimiento de Licenciamiento Institucional en el TUPA de la SUNEDU, atendiendo a un absurdo argumento de la gratuidad del procedimiento, toda vez que la misma LPAG exige que todos los procedimientos a iniciativa del administrado (como este caso) sean publicados en los respectivos TUPAS.

Así, durante los años 2016, 2017 y hasta septiembre del 2018 a ninguna Universidad se le denegó su licencia institucional, siendo jurídicamente coherente ello, tanto con el Reglamento de licenciamiento vigente hasta el 28 de junio de 2018, puesto que no contenía una causal expresa a partir de la cual debía necesariamente denegarse el licenciamiento, sino solo supuestos de aplicación de sanciones ante el incumplimiento de la adecuación a las Condiciones Básicas de Calidad o ante la ausencia de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido. Las sanciones administrativas que podían llegar en el peor de los casos para estos dos supuestos, a constituir una falta grave cuya máxima sanción era la suspensión de actividades de la institución hasta por el plazo de un (1) año.

En este sentido, se puede verificar cómo **de modo manifiestamente arbitrario la SUNEDU no emitió el referido Reglamento antes de iniciar el procedimiento de licenciamiento, conjuntamente con el**

Modelo de Licenciamiento, el Cronograma de Solicitudes de Licenciamiento y el Reglamento de Licenciamiento, sino que lo emitió después de que 50 Universidades ya habían obtenido su licenciamiento. Es en dicho contexto, se emitió la Resolución que denegó la licencia institucional a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP.

2.5.4. Finalmente, siendo evidente la trasgresión al principio de predictibilidad o confianza legítima, ello constituye una causal de **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE LICENCIA INSTITUCIONAL A LA UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**, por entrañar su ilegalidad²⁰ y violación a un principio fundamental del procedimiento administrativo.

2.6. LA SUNEDU NO PROTOCOLIZÓ EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO NI LO INCLUYÓ EN EL TUPA DEBIDO A QUE BUSCÓ TENER UN MANEJO ARBITRARIO DEL ASUNTO

2.6.1. En la página web de la SUNEDU, se encuentra publicado lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 15 de la ley universitaria, SUNEDU tiene facultad expresa y autonomía para establecer el procedimiento de licenciamiento. El TUPA aprobado por Decreto Supremo sería necesario si SUNEDU estableciera una Tarifa como requisito para el licenciamiento, que hasta el momento no se ha hecho. Es decir, el procedimiento es gratuito para los administrados"

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Óp. Cit.*, p. 132.

Mediante dicha declaración, la SUNEDU afirma, erróneamente, que por ser un procedimiento gratuito no se encuentra obligada a incluir dicho procedimiento de licenciamiento universitario en el TUPA.

- 2.6.2. Al respecto, la LPAG no realiza, en ningún extremo, diferencia alguna entre procedimientos gratuitos o de carácter oneroso como condición para su inclusión en los TUPAS. Caso contrario, el artículo 43º del TUO de la LPAG señala:

“Artículo 43. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial”.

De esta forma, la LPAG señala que el TUPA debe contener **TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE INICIATIVA DE PARTE REQUERIDOS POR LOS ADMINISTRADOS**, siendo el PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL un procedimiento de iniciativa de parte.

Según MORÓN URBINA, *“el Texto Único de Procedimientos Administrativos es un documento institucional calificable como fuente de derecho*

informativa de naturaleza recopiladora y simplificadora que contiene información útil sobre procedimientos seguidos por particulares (plazos, costos, autoridades, clasificación de procedimientos) de modo que está llamado a constituirse como un autolímite para las entidades en la generación de costos, requisitos y cargas burocráticas”²¹.

Es así que en el TUPA de la SUNEDU no están indicados los requisitos necesarios para cada etapa del procedimiento, el tipo de silencio administrativo aplicable, **los plazos de resolución aplicables**, entre otros; lo cual contraviene también la propia legalidad del procedimiento²² y **artículo 35.1, c) del Decreto Legislativo N.º 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**²³ lo que consituye

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Óp. Cit.*, p. 390.

²² **Artículo 40.- Legalidad del procedimiento**

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

Los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo a normar el otorgamiento o reconocimiento de derechos de los particulares, el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas. El establecimiento de los procedimientos y requisitos debe cumplir lo dispuesto en el presente numeral y encontrarse en el marco de lo dispuesto en las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente.”

²³ **Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales**

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.

[...]

c. Exigir requisitos que, estando en el TUPA de la entidad, no cuentan con sustento normativo vigente. [...]"

también **una causal de NULIDAD según el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG²⁴.**

2.6.2. Esta falta de protocolización ha devenido, también, en la **Irregularidad en la programación de la diligencia de actuación probatoria**, ya que su actuación no esta de acuerdo a la etapa del procedimiento de licenciamiento; esto es, evaluar y aprobar o desaprobar el segundo Plan de Adecuación.

Hay que recordar que la solicitud de licenciamiento se encuentra en la etapa de revisión documentaria esto es que la Universidad debe cumplir con las condiciones básicas de calidad a nivel de documentos, en la segunda etapa se debe cumplir con la verificación presencial, por lo que debemos tener en cuenta es que cualquier decisión de SUNEDU se debe remitir estrictamente al cumplimiento de esta etapa.

En la Resolución de trámite número 10 y el informe que se ha emitido producto de la diligencia de actuación probatoria, existen datos inexactos, ya que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, la Universidad no estaba obligado al cumplimiento del plan de adecuación esto es la subsanación de indicadores, el cumplimiento de la etapa revisión documentaria.

Con Resolución de Trámite N° 10 del 5 de marzo de 2019 se resuelve *"Realizar una diligencia los días 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2019, con la finalidad de recabar medios de prueba que evidencien el avance correspondiente en la ejecución del Plan de adecuación*

²⁴ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[...]

presentado por la Universidad y el consecuente cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad". En el considerando xx) señalan "En ese sentido se recabaran medios de prueba que acrediten el cumplimiento de los indicadores 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 que corresponden a la matriz de las CBC".

Lo dispuesto en dicha Resolución de tramite no está de acuerdo a lo que señala la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, Aprueban "*Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional*" y el "*Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional*" de fecha 10 de marzo de 2017, Modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD de fecha 27 de junio de 2018 en el artículo 12.1 señala lo siguiente: "*El plan de adecuación es evaluado por la Dirección de Licenciamiento y es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunedu. En caso de ser aprobado, es de obligatorio cumplimiento para el administrado*". Contrario sensu si no es aprobado no es de obligatorio su cumplimiento y el Reglamento antes mencionado emitido por SUNEDU lo señala en su artículo 12.2 "*El administrado debe acreditar el cumplimiento del plan de adecuación ante la Dirección de Licenciamiento*". Como se puede observar una acción es consecuencia de la otra, el cumplimiento es posterior a la aprobación y así está establecido en la norma, por lo que es irregular la Diligencia de Actuación probatoria en el mes de marzo.

El argumento de la Dirección de Licenciamiento en el informe técnico de licenciamiento N° 013-2019-SUNEDU/02-12 en el capítulo Evaluación del plan de adecuación es el siguiente: "*El 4 de diciembre de 2018, mediante carta s/n la Universidad presento el PDA requerido. Al respecto, es relevante*

precisar que el mencionado PDA indicaba que su cronograma de ejecución iniciaba el 5 de diciembre del 2018 y culminaba el 4 de mayo de 2019. A partir de ello, al 26 de marzo de 2019, la Universidad contaría con una ejecución del 80% de las actividades programadas y el presupuesto asignado. En ese sentido, al no contar con evidencia de la ejecución del PDA presentado y dada la planificación remitida por la Universidad, se consideró necesaria la realización de una DAP entre el 13 y el 28 de marzo del 2019, con el fin de recabar medios de prueba necesarios para evidenciar el avance en la ejecución de actividades”.

Sin embargo, la Dirección de Licenciamiento falta a la verdad, de acuerdo al cronograma presentado en el Plan de Adecuación existen más del 20% de indicadores que su plazo de ejecución estaba entre abril y mayo siendo los siguientes 2, 17, 20, 27, 28, 29, 36, 37, 38, 51 y 55, esta acción ha afectado el derecho de defensa y el debido procedimiento. Otro supuesto es que se contaba con evidencia de la ejecución del PDA, no podía haber evidencia porque estaba en plena ejecución y el informe de cumplimiento se entrega posterior a la fecha de culminación de las actividades programadas.

Ahora bien conforme a estos artículos antes mencionados la Dirección de Licenciamiento ha cometido una arbitrariedad y abuso de sus funciones al haber programado la Diligencia de Actuación Probatoria entre el 13 y el 28 de marzo en el que reconocen que dicha diligencia fue con el principal motivo de evidenciar el avance en la ejecución de las actividades del Plan de Adecuación, situación que la Universidad no estaba obligado conforme lo señala el Reglamento de Licenciamiento que *“En caso de ser aprobado es de obligatorio cumplimiento”*.

Así, con cuatro de las universidades cuya licencia fue denegada (Universidad Marítima del Perú; Universidad de Lambayeque; Universidad Peruana Simón Bolívar; y Universidad Peruana de Integración Global); se ha seguido un procedimiento diferente al de la Universidad PRIVADA TELESUP para la desaprobación del Plan de adecuación: **se programó la Diligencia de Actuación Probatoria después de culminado el cronograma de actividades del Plan de Adecuación y posterior a la presentación del informe de Cumplimiento.**

Por lo tanto, podemos concluir que el procedimiento seguido a la Universidad PRIVADA TELESUP **HA SIDO MUY PARTICULAR Y ARBITRARIO** al haberle programado la Diligencia de actuación probatoria antes de haber culminado el cronograma de actividades del Plan de Adecuación y antes de presentar el informe de cumplimiento.

- 2.6.3. Finalmente, la SUNEDU no ha protocolizado el procedimiento de licenciamiento ni lo ha incluido en su TUPA, debido a que ha buscado intencionalmente un manejo arbitrario del PROCEDIMIENTO DEL LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL, ello según los memorándums y comunicaciones internas **(Ver OFRECIMIENTO N.º 02) que se encuentran en poder de la propia SUNEDU; y de los cuales** es evidente que la SUNEDU tenía conocimiento de los riesgos y de las condiciones que debió tomar; sin embargo, por el deseo del exceso de poder y de un control arbitrario de un tema tan importante en nuestro país, decidió hacer caso omiso a las exigencias normativas y siguió con un procedimiento sin protocolos ni requisitos expresos, ni la publicidad en el TUPA legalmente exigida.

2.7. CONSIDERACIONES FINALES: LA UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP MUESTRA UNA DEFICIENCIA EN EL RÉGIMEN DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SUNEDU

Mediante los datos expuestos a lo largo del presente recurso, es inobjetable que el régimen legal del licenciamiento institucional adolece de graves deficiencias, las cuales han permitido, en su totalidad, vulneraciones evidentes a principios tanto constitucionales ((i) interdicción de la arbitrariedad, (ii) igualdad ante la ley, (iii) seguridad jurídica) como propios del procedimiento administrativo ((iv) uniformidad, (v) predictibilidad o confianza legítima).

De esta forma, dichas condiciones no van a cambiar si no se produce una modificación del REGLAMENTO de licenciamiento en el cual se regule, como mínimo, (i) un plazo estándar para los procedimientos intermedios, (ii) posibilidades de subsanar o volver a presentar los PDA, (iii) requisitos necesarios para cada actuación, (iv) plazos máximos de resolución.

En conclusión, para aquellas Universidades que no han sido licenciadas, el procedimiento tiene que retrotraerse a la etapa de presentación de los PDA, toda vez que luego de dicha actuación se han manifestado casi en su totalidad las vulneraciones a principios jurídicos antes mencionadas.

Todo ello trajo como consecuencia la falta de motivación en la **Resolución de Consejo Directivo N.º 068-2019-SUNEDU/CD**, lo cual también ha sido señalado por el **Lic. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA**, consultor experto en derecho administrativo y derecho constitucional por la PUCP (**Ver ANEXO N.º 15**)

Finalmente, y sin perjuicio de todo lo expuesto en el presente recurso, adjuntamos un **INFORME TÉCNICO** elaborado por la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP respecto al avance en las condiciones de calidad necesarias para el licenciamiento (**Ver OFRECIMIENTO N.º 02**).

2.8. PRETENSIONES QUE SOLICITAMOS EN EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Luego de lo expuesto en el presente recurso de reconsideración, nuestras pretensiones son las siguientes:

- (1) PRIMERA PRETENSIÓN:** Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución del Consejo Directivo N.º 68-2019-SUNEDU-CD, - que resuelve denegar el otorgamiento del Licenciamiento Institucional a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP -; y **RETROTRAER** el procedimiento de Licenciamiento Institucional hasta la etapa de presentación del **PLAN DE ADECUACIÓN**

Ello, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG:**

"Artículo 10.- Causales de nulidad:

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. [...]*

Así, los principios constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias que han sido contravenidas en el presente procedimiento de licenciamiento, y que han sido expuestas detalladamente a lo largo del presente recurso de reconsideración, son las siguientes:

- (i) **Artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Perú de 1993**, que regula el principio constitucional **a la igualdad ante la ley**, cuya vulneración en el presente procedimiento se manifiesta en el trato diferenciado a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP y en el ejercicio incorrecto de las potestades disciplinarias (interdicción de la arbitrariedad).
- (ii) **Artículo IV, numeral 1.14 del Título Preliminar del TUO de la LPAG**, que regula el **Principio de Uniformidad**, cuya vulneración en el presente procedimiento se manifiesta en el trato diferenciado debido a la falta de plazos intermedios y plazos máximos de resolución (por ejemplo, del PDA); lo que conllevó también al ejercicio incorrecto de las potestades discrecionales.
- (iii) **Artículo IV, numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG**, que regula el **Principio de Predictibilidad o de Conflanza Legítima**, cuya vulneración en el presente procedimiento se manifiesta en:
 - La publicación de la Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2018-SUNEDU/CD y de la Resolución de Consejo Directivo N.º 008-2017-SUNEDU/CD, que modificaron importantes consideraciones en medio del procedimiento de

Licenciamiento, y sobre todo, cuando ya existían universidades licenciadas.

- Con las modificaciones ejercidas en el 2018 se empezaron a denegar Solicitudes de Licenciamiento, pues antes **no existía** una causal expresa a partir de la cual se pueda denegar el Licenciamiento Institucional. Así, tampoco existía norma reglamentaria referida al cierre de universidades como consecuencia de la denegatoria del Licenciamiento Institucional; por ello, no debe ser coincidencia que antes de dichas modificatorias hubo aproximadamente **50 universidades licenciadas y a ninguna de ellas se le denegó el otorgamiento de la licencia institucional.**
 - **Inexistencia del procedimiento de licenciamiento** (sus requisitos, plazos, condiciones, silencio administrativo aplicable, entre otros) **en el TUPA** – Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNEDU.
- (iv) **Artículo 39° del TUO de la LPAG**, “plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa”.
- (v) **Artículo 43° del TUO de la LPAG**, “contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos”.
- (vi) **Artículo 142° del TUO de la LPAG**, “obligatoriedad de plazos y términos”.
- (vii) **Artículo 143° del TUO de la LPAG**, “plazos máximos para realizar actos procedimentales”.
- (viii) **Artículo 35, numeral 35.1, literal c) del Decreto Legislativo N.º 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas:** “Conductas

infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales”

(2) SEGUNDA PRETENSIÓN: Que no se vuelva a calificar el PLAN DE ADECUACIÓN – PDA, hasta que no existe una reforma reglamentaria de la normativa general aplicable al presente procedimiento de licenciamiento institucional, donde exista una correcta regulación de los plazos intermedios, de plazos máximos de revisión y calificación, cuyos procedimientos se encuentren debidamente publicados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA.

2.9. PRESENTACIÓN DE NUEVAS PRUEBAS:

Debido a la naturaleza del presente recurso, y en atención a lo dispuesto en el **artículo 219 del TUO de la LPAG²⁵**, ofrecemos en calidad de nuevas pruebas las siguientes:

SOLICITUDES DE EXHIBICIONES:

1. Solicitud a la SUNEDU de exhibición de (i) el Estado actual del del procedimiento de Licenciamiento de todas las Universidades y (ii) Los plazos de revisión de Planes de Adecuación que se brindaron a cada Universidad así como si se dio la oportunidad de presentar un segundo o tercer Plan de Adecuación o subsanaciones del primero, excluyendo de esta exhibición la información confidencial de cada universidades

²⁵ **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (énfasis agregado)

(aspectos económicos, etc.), toda vez que el procedimiento de licenciamiento institucional tiene un carácter público; en virtud de lo dispuesto en los artículos 48.1.1 y 48.1.2 del TUO de la LPAG
(Solicitud de Exhibición N.º 01)

2. Informe Complementario N° 120-2018-SUNEDU/DILIC-EV de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual se determinó que la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa había levantado las observaciones que motivaron el requerimiento del PDA, es decir se decidió seguir con la etapa siguiente pese a que la universidad no habría cumplido con presentar el nuevo PDA **(Solicitud de Exhibición N.º 02)**
3. Plan de Adecuación de la Universidad Privada San Juan Bautista **(Solicitud de Exhibición N.º 03)**
4. Plan de Adecuación Universidad Peruana de los Andes **(Solicitud de Exhibición N.º 04)**

OFRECIMIENTOS:

1. Memorándumes y comunicaciones internas que que la SUNEDU tenía conocimiento de los riesgos y de las condiciones que debió tomar; sin embargo, por el deseo del exceso de poder y de un control arbitrario de un tema tan importante en nuestro país, decidió hacer caso omiso a las exigencias normativas y siguió con un procedimiento sin protocolos ni requisitos expresos, ni la publicidad en el TUPA legalmente exigida. Cabe resaltar que estos documentos **están también en poder de la SUNEDU (Ofrecimiento N.º 01)**
2. Ofrezco a presentar en el transcurso del procedimiento, un Informe Técnico elaborado por la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP respecto al

avance en las condiciones de calidad necesarias para el licenciamiento
(Ofrecimiento N.º 02)

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

1. Resolución del Consejo Directivo N.º 098-2018-SUNEDU/CD, que otorga el licenciamiento a la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa **(ANEXO N.º 02)**
2. Resumen sobre las fechas y actuaciones de la Universidad San Antonio de Abad en el procedimiento que demuestra el trato diferenciado y cómo la SUNEDU le brindó facilidades que no le fueron brindadas a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP **(ANEXO N.º 03)**
3. Resolución N.º 029-2010-CONAFU, que autoriza a la Universidad Peruana de Arte Orval **(ANEXO N.º 04)**
4. Informe Jurídico de Experto elaborado por el **Dr. César OCHOA CARDICH (ANEXO N.º 05).**
5. Informe Jurídico elaborado por el **Dr. D. Nicolás GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO**, Catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Toledo de la Universidad de Castilla-La Mancha, sobre los alcances de la **RESOLUCIÓN N.º 068-2019-SUNEDU/CD que deniega el licenciamiento institucional a la SUNEDU (ANEXO N.º 06)**
6. Resolución del Consejo Directivo N.º 076-2019-SUNEDU/CD de fecha 5 de junio de 2019, que aprueba el licenciamiento de la Universidad de Huánuco **(ANEXO N.º 07)**

7. Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD, de fecha 6 de mayo de 2019, que aprueba el licenciamiento de la Universidad de Piura (**ANEXO N.º 08**)
8. Resolución del Consejo Directivo N° 056-2019-SUNEDU/CD de fecha 2 de mayo de 2019, que aprueba el licenciamiento de la Universidad Nacional San Antonio de Abad (**ANEXO N.º 09**)
9. Resolución del Consejo Directivo N° 044-2019-SUNEDU/CD, de fecha 1 de abril de 2019, mediante la cual se deniega el licenciamiento de la Universidad Privada Sergio Bernales (**ANEXO N.º 10**)
10. Resolución del Consejo Directivo N° 141-2018-SUNEDU/CD de fecha 16 de octubre de 2018, mediante la cual se deniega el licenciamiento de la Universidad Peruana de Arte Orval (**ANEXO N.º 11**)
11. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º **1279-2002-AA/TC (ANEXO N. 12)**
12. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 016-**2002-AI/TC (ANEXO N.º 13)**
13. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 001-003/2003-AI/TC (**ANEXO N.º 14**)
14. Informe jurídico "**Sobre el cumplimiento del estándar legal del derecho a la debida motivación en sede administrativa de la Resolución del Consejo Directivo N.º 068-2019-SUNEDU/CD**"; elaborado por el Lic. **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA**, consultor experto en derecho administrativo y derecho constitucional por la PUCP (**ANEXO N.º 15**)

POR LO TANTO:

A usted solicitamos: (i) Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución de Consejo Directivo N.º 068-2019-SUNEDU/CD debido a la vulneración de los principios de uniformidad y de predictibilidad reconocidos en el TUO de la LPAG, así como de los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad e igualdad ante la ley; y (ii) que se **RETROTRAIGA** el procedimiento de Licenciamiento Institucional hasta la etapa de entrega de **PLANES DE ADECUACIÓN**.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, solicitamos que el Superintendente de la SUNEDU, el Sr. Martín Benavides se abstenga de cualquier calificación respecto al presente recurso de reconsideración, debido a un evidente conflicto de interés al haber adelantado opinión y manifestarse sobre el fondo del presente caso mediante prensa escrita y televisada.

Resulta inaceptable que un funcionario de su categoría, teniendo en cuenta que la instancia administrativa aún no se encuentra agotada, se pronuncie públicamente sobre un caso del cual tendría directa participación. Es así que no estando aún firme en la vía administrativa la Resolución del Consejo Directivo N° 068-2019-SUNEDU/CD, el Presidente del Consejo Directivo del SUNEDU ha formulado declaraciones públicas que **contravienen el principio de imparcialidad, previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General**.

De esta forma, **solicitamos que solo voten y participan de la calificación del presente recurso aquellos miembros del Consejo Directivo que no hayan declarado al respecto, caso contrario se incurriría en un vicio de nulidad**.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, de no declararse fundado el presente recurso, procederemos con las siguientes actuaciones:

- (1) Denuncia ante la Comisión de Barreras Burocráticas del INDECOPI, por violación del artículo 35, numeral 35.1, literal c) de la Ley de Barreras Burocráticas. Cabe resaltar que, de prosperar dicha denuncia, se podría declarar ilegal todo el régimen de licenciamiento institucional de la SUNEDU.
- (2) Proceso de Acción Popular contra la Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2018-SUNEDU/CD y la Resolución de Consejo Directivo N.º 008-2017-SUNEDU/CD, lo cual también podría declarar ilegal todo el régimen de licenciamiento institucional de la SUNEDU, además de las responsabilidades patrimoniales que esta genere.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que, adjuntamos en calidad de Anexos:

ANEXO N.º 01: DNI del Mg. José Luis LUNA MORALES

ANEXO N.º 02: Resolución del Consejo Directivo N.º 098-2018-SUNEDU/CD, que otorga el licenciamiento a la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

ANEXO N.º 03: Resumen sobre las fechas y actuaciones de la Universidad San Antonio de Abad en el procedimiento que demuestra el trato diferenciado y cómo la SUNEDU le brindó facilidades que no le fueron brindadas a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP.

ANEXO N.º 04: Resolución N.º 029-2010-CONAFU, que autoriza a la Universidad Peruana de Arte Orval.

ANEXO N.º 05: Informe Jurídico de Experto elaborado por el **Dr. César OCHOA CARDICH**, profesor de la **Pontificia Universidad Católica del Perú**.

ANEXO N.º 06: Informe Jurídico de Experto elaborado por el **Dr. D. Nicolás GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO**, Catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Toledo de la **Universidad de Castilla-La Mancha, ESPAÑA**; sobre los alcances de la **RESOLUCIÓN N.º 068-2019-SUNEDU/CD que deniega el licenciamiento institucional a la SUNEDU**

ANEXO N.º 07: Resolución del Consejo Directivo N° 076-2019-SUNEDU/CD de fecha 5 de junio de 2019, que aprueba el licenciamiento de la Universidad de Huánuco.

ANEXO N.º 08: Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD, de fecha 6 de mayo de 2019, que aprueba el licenciamiento de la Universidad de Piura.

ANEXO N.º 09: Resolución del Consejo Directivo N° 056-2019-SUNEDU/CD de fecha 2 de mayo de 2019, que aprueba el licenciamiento de la Universidad Nacional San Antonio de Abad.

ANEXO N.º 10: Resolución del Consejo Directivo N° 044-2019-SUNEDU/CD, de fecha 1 de abril de 2019, mediante la cual se deniega el licenciamiento de la Universidad Privada Sergio Bernales.

ANEXO N.º 11: Resolución del Consejo Directivo N° 141-2018-SUNEDU/CD de fecha 16 de octubre de 2018, mediante la cual se deniega el licenciamiento de la Universidad Peruana de Arte Orval.

ANEXO N.º 12: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1279-2002-AA/TC.

ANEXO N.º 13: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 016-2002-AI/TC.

ANEXO N.º 14: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 001-003/2003-AI/TC.

ANEXO N.º 15: Informe jurídico "Sobre el cumplimiento del estándar legal del derecho a la debida motivación en sede administrativa de la Resolución del Consejo Directivo N.º 068-2019-SUNEDU/CD"; elaborado por el Lic. MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA, experto en derecho administrativo y derecho constitucional por la PUCP.

ANEXO N.º 16: Sobre las declaraciones públicas parcializadas del Superintendente de la SUNEDU que constituye un adelantamiento de opinión que impiden que afectan su imparcialidad para conocer el recurso.

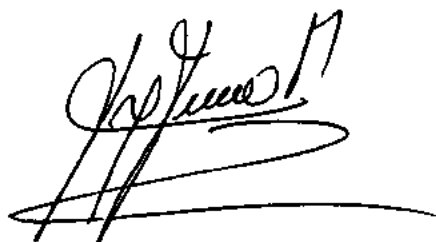
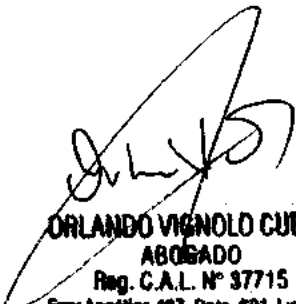
CUARTO OTROSÍ DIGO: Que, nos reservamos el derecho de ampliar los presentes argumentos durante el trámite del presente procedimiento sancionador.

QUINTO OTROSÍ DIGO: Según lo permite el artículo 80º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al presente caso, **DELEGAMOS** indistintamente a los abogados que autorizan el presente escrito, las facultades generales de representación a las que se refiere el artículo 74º del mismo cuerpo normativo.

SEXTO OTROSÍ DIGO: Solicitamos se señale fecha y hora para para la realización de un informe oral ante el Consejo Directivo de SUNEDU, en el que otorgue mayores luces sobre los fundamentos planteados por mi representada. Pedimos que la

convocatoria a dicho informe oral sea comunicada con la debida anticipación para la defensa, tal como lo exige la doctrina consolidada de nuestro Tribunal Constitucional.

Lima, 18 de junio de 2019

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 37715
Fray Angélico 407, Dpto 601-Lima 41

ANEXO 16

SOBRE LAS DECLARACIONES PÚBLICAS PARCIALIZADAS DEL SUPERINTENDENTE DE LA SUNEDU QUE CONSTITUYE UN ADELANTAMIENTO DE OPINIÓN QUE IMPIDEN QUE AFECTAN SU IMPARCIALIDAD PARA CONOCER EL RECURSO:

a. Con posterioridad a la emisión de la resolución denegatoria de licencia de la Universidad Privada TELESUP, el Superintendente y Presidente del Consejo Ejecutivo de la SUNEDU, CARLOS MARTIN BENAVIDES ABANTO, ha hecho públicas declaraciones a diversos medios de prensa, escrita y televisiva, brindando su opinión utilizando su calidad de máximo representante de la SUNEDU, para expresar una valoración negativa respecto de la Universidad Privada Telesup, que excede los límites de lo señalado en la propia resolución denegatoria –Resolución del Consejo Directivo N° 068-2019-SUNEDU/CD- e incluso los límites del informe técnico que la fundamenta –Informe Técnico de Licenciamiento N° 013-2019-SUNEDU/02-12.

b. En efecto, son muestras de ello las siguientes declaraciones:

Periódico La República de fecha 09.06.19, entrevista de la página 22:

"Me gustaría que las autoridades estén dándoles facilidades a los estudiantes que quieren trasladarse..."

"Los laboratorios no tenían las condiciones de seguridad necesarias para todas las carreras..."

"...no había mucha preocupación con los residuos sólidos que se emitían de esos laboratorios"

"...en los que hemos evaluado (en referencia a los indicadores), la Telesup está en los últimos lugares de las universidades denegadas"

"(Les va) mal (en investigación) es de los más bajos (presupuestos de investigación) de las universidades que hemos evaluado..."

"...incluso los documentos que nos presentaron como parte de su expediente en uno de los últimos envíos, tenían párrafos enteros que venían de otros documentos..."

"No puedo llamarlo plagio, pero son una copia literal de otro documento."

"Entonces, qué podemos esperar de una universidad que hace eso en materia de investigación, que es un producto de conocimiento original..."

"...yo le digo que de las ocho universidades denegadas, esta (Telesup) es una de las peores"

Programa 1ero a las 12 de America TV, de fecha 03.06.19. Entrevista televisiva:

"para aquellos que están empezando pueden tener a través de convenios con otras universidades licenciadas...la oportunidad de trasladarse a otros contextos donde ellos van a tener mejores condiciones de calidad que las que han tenido hasta ahora..."

"hay universidades que incluso están teniendo tarifas solidarias para estudiantes de universidades denegadas"

"...Estamos recién iniciando este proceso respecto de esta universidad"

"que estén seguros que van a haber otras posibilidades para ellos, que de lo que se trata es de darles una mejor educación que las que les dieron los directivos de esta universidad"

"este es un proceso administrativo, la universidad puede presentar un recurso de reconsideración que será resuelto por el consejo directivo"

"si, la resolución señala que el plazo máximo de cierre es de 2 años"

Programa ATV Noticias, de ATV +, entrevista telefónica del día 03.06.19:

"la universidad tiene todavía esa opción, en 15 días presentar un recurso de reconsideración que lo resolverá el consejo directivo. Tendrá que demostrar en 15 días lo que no logró demostrar durante 1 año y medio."

"Esta universidad no ha logrado acreditar que tiene prácticas de integridad científica. Hemos encontrado párrafos de proyectos de investigación que son muy similares a otros textos" "cuando dice párrafos similares está diciendo plagio" "sí".

"tampoco hemos tenido evidencia que contrate docentes siguiendo procesos meritocráticos" "tampoco que tenga buenas prácticas de manejo de residuos sólidos"

"hemos identificado que esta universidad no tenía claridad en los contenidos de los cursos que brindaban"

- c. Estos actos desplegados por **MARTIN BENAVIDES**, son **constitutivos de un adelantamiento de opinión que afecta su imparcialidad a efectos de conocer y resolver el presente recurso**, en la medida que en ejercicio de sus **atribuciones de representar a la SUNEDU** -conforme lo establecido en el artículo 20.2.1 de la Ley N° 30220 -Ley Universitaria-, **ha abusado de éstas al presentarse a brindar declaraciones públicas que no solo se limitan a informar a la opinión pública respecto de la emisión de la resolución denegatoria y la existencia de un informe**

técnico sino que ARBITRARIAMENTE EMITE JUICIOS DE VALOR DE CARÁCTER NEGATIVO RESPECTO DE LA TELESUP e incluso SE PRONUNCIA DIRECTAMENTE INSTANDO A QUE LA TELESUP COOPERE PARA QUE SUS ALUMNOS SE TRASLADEN, CUANDO LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA NO SE ENCUENTRA FIRME, POR LO QUE LA DECISIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER REVERTIDA Y POR TANTO NO CABRÍA NINGÚN TRASLADO DE ALUMNOS, generándose un evidente **temor de parcialidad por parte de la Universidad Privada Telesup** en tanto que el Jefe de la propia SUNEDU se está pronunciado negativamente respecto de la Universidad, **en términos de considerar que fue correcta y ajustada a derecho la decisión de denegarles la licencia institucional, cuando dicha decisión no reviste el carácter de firme.**